REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
Carlos Humberto Rodríguez Guerrero
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 11 de junio de 1993
Año CXXIX No. 40.914 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
Dirección Ministerio de Gobierno
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 51 DE 1993

(junio 9)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal en áreas de frontera, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 1985.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Areas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985, que a la letra dice:

«ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SOBRE SANIDAD ANIMAL EN AREAS DE FRONTERA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONSIDERANDO lo establecido en el ítem 2 del artículo II y en el artículo III del Convenio Interamericano de Sanidad Animal, firmado en la ciudad de Rio de Janeiro el 18 de julio de 1967;

CONSIDERANDO, además, las recomendaciones emanadas de la IV Reunión Ordinaria de la Comisión Suramericana de Lucha contra la Fiebre Aftosa —Cosalfa—, realizada los días 10 y 11 de febrero de 1977 en la ciudad de Rio de Janeiro, así como las resoluciones de la X Reunión Interamericana, a nivel ministerial, sobre el control de la Fiebre Aftosa y otras zoonosis —Ricaz— 10, realizada en Washington los días 14 al 17 de marzo del mismo año;

DESEANDO llegar a un acuerdo mutuo para un programa armónico de sanidad animal en las áreas de frontera;

DECLARANDO que las obligaciones recíprocas serán cumplidas dentro de un espíritu de cordial cooperación,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO 1º Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar un programa coordinado de sanidad animal, destinado a las áreas adyacentes a la frontera entre ambos países, con el objeto de lograr un mejor control de las enfermedades de animales, cooperación que se realizará dentro del marco de las normas legales y reglamentarias de sus respectivas disposiciones jurídicas.

ARTICULO 2º Para fines de la ejecución del programa coordinado a que se refiere el artículo anterior, las Partes Contratantes se comprometen a:

1. Coordinar las medidas que deban ser tomadas en ambos países para combatir y controlar las enfermedades en las regiones de la frontera.

2. Prestar colaboración de carácter técnico en las actividades relacionadas con el control de vacunas y productos zooterápicos, diagnósticos, investigaciones y otras tareas similares.

3. Cooperar en el perfeccionamiento recíproco de personal técnico, a través de los servicios de capacitación existentes en cada uno de los dos países.

4. Realizar intercambio permanente de informaciones epizcóticas, en la región de la frontera, así como de otras informaciones de interés para el control de las enfermedades a que se refiere este Acuerdo.

5. Celebrar convenios especiales de ayuda recíproca, cuando sean indispensables, para el control de la situación sanitaria, convenios que serán estudiados y formulados en el seno de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo IV del presente instrumento.

6. Solicitar, de común acuerdo, la colaboración de sus instituciones nacionales, así como la de organismos internacionales, para la realización de actividades destinadas a la implementación del presente Acuerdo.

7. Examinar conjuntamente las normas que sean dictadas en cada uno de los dos países para la aplicación de este Acuerdo, con el fin de que el ajuste y revisión de las mismas contribuya al mejor éxito de los objetivos señalados.

ARTICULO 3º Para mayor eficacia de las medidas tendientes a resolver los problemas que se presenten en la región de la frontera en materia de enfermedades de los animales, la acción coordinada de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

1. Estrecha y permanente coordinación de las medidas destinadas al control sanitario del tránsito de animales en pie y de productos derivados, a través de la frontera común.

2. Sincronización de las fechas de vacunación y de cualquier otra actividad que se juzgue conveniente, de conformidad con los propósitos de este Acuerdo y que sean desarrolladas en las áreas de la frontera a que él se refiere.

ARTICULO 4º 1. Las Partes Contratantes acuerdan constituir, con carácter permanente, una Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal.

2. La Comisión a que se refiere el parágrafo 1 será integrada por la Parte Colombiana por el Director Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, el Director de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario y el Director de la Campaña Nacional Antiaftosa del Instituto Colombiano Agropecuario y por la Parte Brasileña por el Secretario de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal y por el Director de la División de Profilaxia y Combate a las Enfermedades de la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal, del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 5º La Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal se reunirá ordinariamente una vez por año y, extraordinariamente, siempre que fuere necesario, de preferencia en las regiones de la frontera.

ARTICULO 6º La Comisión Mixta Colombo-Brasileña de Sanidad Animal tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a los respectivos Gobiernos en el marco de las actividades del presente Acuerdo;

b) Formular el Plan de Acción destinado a la implementación del programa coordinado de sanidad animal, a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo;

c) Designar comisiones técnicas regionales y especificar sus áreas de acción;

d) Evaluar las actividades de ejecución del presente Acuerdo y actualizar periódicamente las directrices formuladas en el Plan de Acción referido en el inciso a) del presente artículo;

e) Elaborar su Reglamento Interno.

ARTICULO 7º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus disposiciones jurídicas para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

ARTICULO 8º 1. El presente Acuerdo tendrá duración de tres años y será prorrogado automáticamente por iguales períodos;

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado a cualquier momento, mediante notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la respectiva notificación.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, las modificaciones entrarán en vigor en la forma prevista en el artículo 7º

Hecho en Bogotá, a los 16 días del mes de julio de 1985, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Augusto Ramírez Ocampo.
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,
Alberto Leite Barbosa.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Areas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985.

ARTICULO 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal en Areas de Frontera", suscrito en Bogotá el 16 de julio de 1985, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará definitivamente al país, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, respecto del mismo.

ARTICULO 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EJECUTESE,
previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,
Wilma Zafra Turbay.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY 52 DE 1993

(junio 9)

por medio de la cual se aprueban el "Convenio número 167 y la recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988.

El Congreso de Colombia,

vistos los textos del "Convenio número 167 y de la Recomendación número 175, sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988, que a la letra dicen:

«CONVENIO 167

Convenio sobre Seguridad y Salud en la Construcción.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1988 en su septuagésima quinta reunión:

Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

Adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988:

I. Campo de aplicación y definiciones.

ARTICULO 1º 1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades de construcción, es decir, los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto.

2. Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, si las hubiere, excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones determinadas ramas de actividad económica o empresas respecto de las cuales se planteen problemas especiales que revistan cierta importancia, a condición de garantizar en ellas un medio ambiente de trabajo seguro y salubre.

3. El presente Convenio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia que pueda designar la legislación nacional.

ARTICULO 2º A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión "construcción" abarca:

i) La edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, las tranformaciones estructurales, la renovación, la reparación, el mantenimiento (incluidos los